

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL III		
Trasfuel, LLC Recurrente Vs. Junta de Subastas del Municipio de San Germán Recurrida Peerless Oil & Chemicals, Inc., Kineko Energy, LLC Y American Petroleum, CO. Inc. Parte con interés	TA2026RA00405	<i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> procedente de Junta de Subastas del Municipio de San Germán Caso Núm. Subasta General Núm. 1-26-27 Sobre: Impugnación de Adjudicación de Subasta
Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Rivera Torres y el Juez Marrero Guerrero. Hernández Sánchez, Juez Ponente SENTENCIA En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2026. El 16 de julio de 2026, Transfuel, LLC (Transfuel o el recurrente) compareció ante nos mediante un recurso de revisión judicial y solicitó la revocación de una adjudicación de subasta que se emitió el 30 de junio de 2026 y se notificó el 6 de julio de 2026 por la Junta de Subastas del Municipio de San Germán (la Junta o la recurrida). Mediante el aludido dictamen, la Junta le adjudicó la subasta a Kineco Energy LLC (Kineco). Sostuvo que ello beneficiaba los mejores intereses del Municipio de San Germán. Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de epigrafe por falta de jurisdicción por prematuro. I. El 10 de marzo de 2026, la Junta publicó el Aviso de Subasta General 1-2026-2027, dividido por renglones, mediante el cual informó los requisitos, especificaciones y la fecha límite para la presentación de		

propuestas.¹ Asimismo, el aviso establecía el procedimiento para la entrega y apertura de las ofertas. En específico, respecto al Renglón Núm. 3, correspondiente a los servicios de gasolina y diésel, la Junta dispuso que los licitadores tendrían hasta el 31 de marzo de 2026, a las 9:30 a.m., para presentar sus propuestas en sobres sellados ante la Oficina de Secretaría Municipal, las cuales serían abiertas ese mismo día a partir de las 10:00 a.m.²

En cuanto a este renglón, la Junta solicitó propuestas para el suministro de gasolina de 89 octanos con aditivos detergentes certificados y diésel Ultra Low Sulfur ASTM-D975, ambos sujetos a un margen de ganancia fijo. Además, requirió, entre otras cosas, que el licitador acreditara la calidad y compatibilidad del combustible con los vehículos municipales, presentara evidencia periódica de las variaciones del precio del petróleo por el *Gulf Coast Spot*, ofreciera un término de entrega de dos días laborables, constituyera una fianza (*Bid Bond*) de \$25,000.00 y sometiera, junto con su propuesta, las certificaciones y documentos de cumplimiento exigidos por ley y por el pliego de subasta. El aviso también disponía que la adjudicación tomaría en consideración, entre otros factores, el tiempo de entrega y el cumplimiento con las especificaciones establecidas.

En la fecha señalada para la presentación de las propuestas correspondientes al Renglón #3, comparecieron varios licitadores, entre estos, Kineko, American Petroleum, Peerless y Transfuel, según surge del Registro de Asistencia de la Oficina de Secretaría Municipal. Una vez recibidas, todas las ofertas fueron abiertas y leídas en presencia de los asistentes, tras lo cual quedaron sometidas a la evaluación de la Junta de Subastas.

Posteriormente, tras evaluar las propuestas presentadas, el 30 de junio de 2026, la Junta emitió una *Determinación Final de Adjudicación*, la cual fue notificada el 6 de julio de 2026.³ Por su pertinencia para la

¹ Véase, Anejo 2 del apéndice del recurso, SUMAC TA.

² Íd.

³ Véase, Anejo 1, Entrada Núm. 2 del apéndice del recurso, SUMAC TA.

controversia ante nuestra consideración, reproducimos a continuación, *ad verbatim*, dicha determinación:

Conforme Municipal a la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código de Puerto Rico", y a tenor con el Reglamento de la Junta de Subastas del Municipio de San Germán, el 10 de marzo de 2026 se publicó en el periódico de circulación general Primera Hora, el siguiente Aviso de Subasta del Municipio de San Germán: Subasta General 1-2026-2027, Año Fiscal 2026-2027.

Mediante el aviso de subasta se informó los requisitos, especificaciones y fecha límite para entregar las propuestas, la cual fue el: miércoles, 1 de abril de 2026. El día de entrega, comparecieron varios licitadores, según surge en el Registro de Asistencia de la Oficina de Secretaría Municipal.

Todas las ofertas se abrieron, se leyeron en presencia de los asistentes y quedaron sometidas para la evaluación de la Junta de Subastas, quienes en reunión sostenida el 22 de junio de 2026, evaluaron la oferta recibida y establecieron la determinación final de adjudicación. A continuación, un resumen de las ofertas recibidas y evaluadas:

Compañías Participantes
Kineko
American Petroleum
Peerles
Transfuel

El Artículo 2.040 de la Ley Núm. 107, supra, sobre Funciones y Deberes de la Junta establece:

(B) Criterios de Adjudicación:

Cuando postor razonable se trate de más compras, bajo construcción o suministro de servicios, la Junta adjudicará a favor del En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles inmuebles adjudicará que a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en las propuestas sean conforme a las especificaciones, la habilidad los términos de entrega, licitador, del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica de las otras condiciones su reputación e integridad comercial, calidad de equipo, producto o servicio y cualesquiera que se hayan incluido en el pliego de subasta.

Por lo tanto, y a base de la ley y reglamentación aplicable, la Junta de Subastas del Municipio de luego de analizar, estudiar y evaluar las propuestas recibidas determinó lo siguiente: adjudicar público. a favor de **Kineco Energy LLC**. Tal adjudicación se realizó en beneficio del interés público.

Se apercibe a todas las partes del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de esta notificación, para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 del "Código Municipal de Puerto Rico", Ley 107- 2020, según enmendada.

Le agradecemos su participación en la subasta.

En San Germán, Puerto Rico a 30 de junio de 2026.

Inconforme con esta determinación, el 16 de julio de 2026, Transfuel presentó el recurso de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL MUNICIPIO AL ADJUDICAR LA SUBASTA A UN LICITADOR NO RESPONSIVO Y BAJO UN PROCEDIMIENTO DE SUBASTA QUE DEBIÓ SER ANULADO.

Atendido el recurso, el 17 de julio de 2026, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 3 de agosto de 2026 para presentar su postura en cuanto al recurso. Oportunamente, la parte recurrida presentó un *Alegato del Recurrido* [...]. En este se allanó a que la notificación de la adjudicación no cumplió con los requisitos de contenido exigidos por el ordenamiento jurídico, al reconocer que procedía emitir una nueva notificación conforme a derecho. No obstante, sostuvo que ello no facultaba al Tribunal para adjudicar la subasta al recurrente, por tratarse de una determinación que correspondía a la propia Junta.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el asunto ante nos. *Veamos*.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda “examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Al efectuar tal encomienda, debemos “otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Vázquez v. Consejo de Titulares*, 2025 TSPR 56, 215 DPR ____ (2025).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, pág. 35. Lo anterior responde a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados. *Vázquez v. Consejo de Titulares*, *supra*.

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, 2025 TSPR 33, 215 DPR ____ (2025). Por lo tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar si la agencia administrativa: (1) erró en aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; y (3) si lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627-628 (2016).

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. Íd. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. Íd., pág. 627. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Procedimiento Administrativa Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), 3 LPRA sec. 9675.

-B-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, 211 DPR 135, 145 (2023).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Yumac*

Home v. Empresas Masso, 194 DPR 96,104 (2015). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pérez López y otros v. CFSE*, supra, pág. 883. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra, pág. 103. Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *Freire Ruiz v. Morales Román*, 215 DPR 69, 93 (2024).

De otra parte, un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción.

-C-

El derecho a cuestionar una resolución administrativa mediante revisión judicial proviene del derecho constitucional al debido proceso de ley, y por ello, es indispensable que las agencias cumplan cabalmente con el requisito de notificación adecuada. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010). Para que todo procedimiento cumpla con el debido proceso de ley en su vertiente procesal, se requiere que, en primer lugar, que se cumpla con una notificación adecuada. Íd. El deber de notificar a las partes adecuadamente no constituye un mero requisito, esto ya que una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia. *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165, 178 (2005).

Una notificación adecuada brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, y les otorga una mayor oportunidad de decidir si ejercen o no los remedios disponibles en

ley. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda, supra*, pág. 737. Así, “se obtiene un balance justo entre los derechos de todas las partes y se logra un ordenado sistema de revisión judicial”. Íd. En protección de este derecho, el Tribunal Supremo resolvió que “no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación conforme a derecho”. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).

Finalmente, el Art. 1.050 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, mejor conocida como *Código Municipal de Puerto Rico* (Ley Núm. 107-2020), 21 LPRA sec. 7081, en lo pertinente, dispone que la revisión judicial en los procesos de adjudicación de subastas que realice la Junta de Subastas será de la siguiente forma:

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio.

Sin embargo, lo anterior se trata del término para acudir en revisión, una vez la parte cuente con una notificación adecuada. Para determinar lo que es una notificación adecuada, pasamos a discutir el procedimiento de subasta y lo establecido jurisprudencialmente al respecto.

-D-

En el caso de municipios, tanto las subastas tradicionales, así como el requerimiento de propuestas que adjudique una Junta de Subastas municipal están preceptuadas por la Ley Núm. 107-2020, *supra*. Específicamente, el Art. 2.040 de la referida ley, 21 LPRA sec. 7216, establece que la Junta de Subastas adjudicara todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento. Asimismo, dicha disposición

en su inciso (a) exige que se cumplan con ciertos criterios de adjudicación, entre estos, que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta. Íd. **Además, puntualiza que la Junta de Subastas tiene el deber de notificarle a todos los licitadores no agraciados las razones por la cuales no se le adjudicó la subasta.** (Énfasis nuestro) Íd. Por último, establece que la Junta no necesariamente tiene que adjudicarle la subasta al postor más bajo si con ello beneficia al interés público, pero tiene la obligación de hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifiquen tal adjudicación. Íd.

En contraste con lo anterior, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables y con los reglamentos y procedimientos adoptados por ellas para regir la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. *RBR Const. S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999). También, debemos asegurar que en estos procesos se trate de forma justa e igualitaria a todos los licitadores, al momento de recibir y evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta. Íd.

Los tribunales reconocemos la discreción de las juntas de subastas, “al momento de considerar las licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que estime se ajusta mejor a las necesidades particulares de la agencia y al interés público en general”. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, supra, pág. 348-349. Esta discreción les permite a las agencias adjudicar la subasta al postor que consideren más apropiado, aun cuando no sea el más bajo, si con ello se sirve al interés público. *Caribbean Communications v. Pol. de PR*, 176 DPR 978, 1007 (2009). No obstante, los procedimientos de subastas son procedimientos con ciertas características adjudicativas, por eso, una vez se ha tomado la decisión administrativa, la parte adversamente afectada

tiene derecho a solicitar la revisión judicial. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877 (1999).

En relación con la notificación de adjudicación de la subasta, la jurisprudencia dispone que se debe incluir lo siguiente: (1) los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. (Énfasis suplido) *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001). **Cuando se incumple con estos requisitos, la notificación no es válida.** (Énfasis suplido) Íd. **El requerimiento de que se incluyan los fundamentos en la notificación asegura que los tribunales podamos revisar esos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable.** (Énfasis suplido) *Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455, 467 (2008).

El criterio de la notificación adecuada cobra especial importancia en el caso de subastas públicas, debido a que estas implican directamente el desembolso de fondos públicos. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, págs. 742. De ahí que, de no existir esta norma, el tribunal se vería en la necesidad de celebrar un juicio *de novo* cada vez que fuera a revisar las actuaciones de las agencias y los municipios, lo que sería sumamente ineficiente y promovería que esos organismos fundamentaran sus actuaciones *a posteriori*. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, págs. 743.

III.

En su único señalamiento de error, Transfuel sostiene que la Junta incidió al adjudicar la subasta a un licitador no responsivo y mediante un procedimiento de subasta que debió ser anulado. Ahora bien, antes de atender cualquier planteamiento en los méritos, nos corresponde examinar nuestra jurisdicción. Como es sabido, las cuestiones jurisdiccionales deben resolverse con preferencia, aun cuando las partes no las hayan planteado. *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra, pág. 104.

En consecuencia, previo a considerar el señalamiento de error formulado por la parte recurrente, debemos determinar si la *Determinación Final de Adjudicación* fue notificada conforme a derecho y si, por consiguiente, el término jurisdiccional para acudir en revisión judicial comenzó válidamente a transcurrir.

Según expusimos, el derecho a solicitar la revisión judicial de una determinación administrativa es una manifestación del debido proceso de ley. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, supra, pág. 736. De ahí que la notificación adecuada de la determinación constituya un requisito indispensable para que la parte afectada pueda conocer las razones de la decisión, evaluar si procede impugnarla y ejercer oportunamente los remedios disponibles. En materia de subastas públicas, este requisito cobra aún mayor importancia, pues los procedimientos de contratación pública deben caracterizarse por la transparencia, la igualdad de trato entre los licitadores y la protección del interés público.

Con ese propósito, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que una notificación de adjudicación de subasta únicamente será válida cuando incluya, como mínimo: (1) los nombres de los licitadores y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios considerados para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, de las propuestas de los licitadores no agraciados; y (4) la disponibilidad y el término para solicitar la revisión judicial. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, 743-744. Asimismo, el Art. 2.040 del Código Municipal, supra, exige que la Junta notifique las razones por las cuales no se adjudicó la subasta a los demás licitadores y, cuando la adjudicación responde al interés público, que dichas razones consten por escrito.

Examinada la *Determinación Final de Adjudicación* que obra en el expediente, concluimos que esta incumple con los requisitos antes reseñados. Si bien la Junta identificó las compañías participantes —Kineko, American Petroleum, Peerless y Transfuel— y apercibió sobre el término para solicitar revisión judicial, ello no basta para satisfacer las exigencias de una notificación adecuada.

En primer lugar, la determinación no contiene una síntesis de las propuestas presentadas por cada uno de los licitadores. Aunque identifica a las compañías participantes, omite describir, siquiera de forma sucinta, el contenido de las ofertas sometidas para el Renglón Núm. 3, lo que impide conocer los elementos considerados durante el proceso de evaluación.

En segundo lugar, la Junta tampoco expuso los criterios específicos que aplicó para adjudicar la subasta a Kineko. Si bien citó de manera general el Art. 2.040 del Código Municipal, *supra*, limitándose a reproducir los criterios legales que rigen la adjudicación de subastas, ello no equivale a explicar cuáles de esos criterios fueron determinantes en este caso ni cómo fueron aplicados a las propuestas evaluadas. Mucho menos permite conocer el análisis comparativo efectuado por la Junta al seleccionar la oferta adjudicada.

De igual forma, la notificación guarda absoluto silencio respecto a las razones por las cuales las propuestas de American Petroleum, Peerless y Transfuel no fueron seleccionadas. La Junta no identificó defecto, incumplimiento o consideración alguna que justificara descartar dichas ofertas, incumpliendo así con el deber impuesto tanto por el Art. 2.040 del Código Municipal, *supra*, como por la jurisprudencia aplicable.

Finalmente, aunque la determinación expresa, de manera conclusoria, que la adjudicación a favor de Kineko “se realizó en beneficio del interés público”, no expone los fundamentos fácticos que sustentan esa conclusión. Una afirmación genérica de esa naturaleza no satisface la obligación de fundamentar la adjudicación ni permite a este Foro evaluar si la actuación administrativa fue razonable, no arbitraria y conforme a derecho.

Ante ese cuadro, resulta forzoso concluir que la notificación de adjudicación fue defectuosa. La ausencia de los fundamentos que exige nuestro ordenamiento jurídico privó a los licitadores de una notificación adecuada y, a su vez, imposibilita que este Tribunal ejerza su función revisora de forma efectiva. Consecuentemente, al no haberse notificado una adjudicación conforme a derecho, el término jurisdiccional de diez (10)

días dispuesto en el Art. 1.050 del Código Municipal, *supra*, nunca comenzó a transcurrir. Ello priva a este Tribunal de jurisdicción para atender el recurso en sus méritos, pues este fue presentado de manera prematura. En tales circunstancias, procede desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

No obstante, ello no impide que la Junta emita una notificación de adjudicación que cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Núm. 107-2020, *supra*, y la jurisprudencia aplicable. Una vez se notifique adecuadamente dicha determinación, será entonces cuando comenzará a transcurrir el término jurisdiccional para que la parte que se considere afectada pueda acudir oportunamente ante este Tribunal mediante el recurso de revisión judicial correspondiente.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, ***desestimamos*** el recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones